



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25754 31 03 001 2021 00239 01**

Martha Isabel Ortiz Cáceres vs. Fácil Reír Unidades de Estética Dental S.A.S.

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación parcial presentado por la parte demandante contra la sentencia condenatoria proferida el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** **Martha Isabel Ortiz Cáceres**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **Fácil Reír Unidades de Estética Dental S.A.S.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el 13 de mayo de 2019 hasta el 25 de marzo de 2021, en consecuencia, solicita el pago de 30 días de salario (marzo 2021), auxilio de las cesantías, intereses y la sanción por su no consignación; indemnización del art. 65 del CST, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión, indexación, lo *extra* y *ultra petita*, costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que se vinculó a la demandada a través de un contrato de trabajo por obra o labor, para desempeñar el cargo de auxiliar de odontología en un horario de 8 am a 5 pm de lunes a sábado a cambio de una remuneración establecida en un SMLMV, sin que su empleador hubiese cumplido con el pago completo de sus obligaciones.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

La demanda se admitió mediante auto del 8 de noviembre de 2021.

2. La demandada dentro del término legal guardó silencio, a pesar de encontrarse debidamente notificada; por lo que mediante auto del 18 de octubre de 2022; se tuvo por no contestada la demanda.

### 3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primera Civil del Circuito de Soacha, mediante la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023, resolvió: *"PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante MARTHA ISABEL ORTÍZ CÁCERES como trabajadora y FACIL REIR UNIDADES DE ESTETICA DENTAL S.A.S existió un contrato de realidad entre los siguientes periodos del: i) Del 13 de mayo de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020 y del, ii) 16 de mayo de 2020, hasta el 27 de marzo 2021. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada FACIL REIR UNIDADES DE ESTETICA DENTAL S.A.S, a pagar a la demandante MARTHA ISABEL ORTÍZ CÁCERES en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero, que fueron debidamente indexadas a la fecha de esta sentencia: SALARIO MARZO 2021: \$ 817.673 CESANTIAS 2019: \$773.676,17 CESANTIAS 2020: \$1.035.458, CESANTIAS 2021: \$322.918,61 INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS 2019: \$92.841 2020: \$124.254,96 2021: \$38.720,23 PRIMA DE SERVICIOS: 2019: \$773.676,71 2020: \$1.035.458,73 2021: \$322.918,61 VACACIONES: \$ 856.944,44 TERCERO: CONDENAR a la demandada FACIL REIR UNIDADES DE ESTETICA DENTAL S.A.S , a pagar a la demandante MARTHA ISABEL ORTÍZ CÁCERES en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la suma diaria de \$33.333 desde el 28 de marzo de 2021 y hasta por 24 meses. Vencido dicho término el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta el momento de su pago. por concepto de INDEMNIZACIÓN de que trata el artículo 65 del C.S.T. CUARTO: OFICIAR, a PORVENIR para que realice el correspondiente cálculo actuarial de los aportes a pensión comprendidos entre el 1 de octubre de 2020 y el 27 de marzo de 2021. Para tal efecto, téngase en cuenta como salario el mínimo legal. La parte demandada dentro del término judicial de cinco (5) días deberá dar trámite al oficio de cálculo actuarial ante PORVENIR, de no hacerlo se habilita a la demandante para que eleve solicitud en esa misma dirección en el término de cinco días hábiles, al cabo del cual, la demandada cuenta con el termino de 30 días para pagar el monto que arroje, contados desde el día siguientes de la notificación de la respectiva liquidación por parte de PORVENIR. QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada a favor de la demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000..."*

4. **Recurso de apelación parcial de la demandante.** Inconforme con la decisión la parte demandante apeló, bajo la siguiente sustentación: *"(...) me permito de manera respetuosa interponer recurso de apelación parcial, contra la decisión que determina la sanción del art. 65, toda vez que solamente lo están grabando durante los primeros 24 meses, y teniendo en cuenta que el trabajador, tenía como salario, el SMMLV debe aplicarse el parágrafo segundo (lo cita), que quiere decir esto que los 24 meses se aplican para los trabajadores que ganen más de un salario mínimo, en cambio para los que ganen menos de un salario mínimo o un salario mínimo*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*como máximo, se aplica un día de salario por cada día de retraso hasta cuando el pago se produzca, no hasta los 24 meses...”*

**5. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado solo la demandante presentó alegaciones de segunda instancia reiterando los argumentos de su medio de impugnación, esto es que existió una equivocación de la juzgadora de instancia al liquidar la indemnización del art. 65 del CST.

**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿Erró la juzgadora de instancia al liquidar la de indemnización establecida en el art. 65 del CST?

**7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **modificada** en cuanto a la liquidación de la indemnización del art. 65 del CST y los emolumentos laborales, **confirmada** en lo demás.

**8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Código Sustantivo de Trabajo art. 65; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167.

### Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución al problema jurídico planteado, así:

El art. 65 del CST, dispone: *“Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial,~~ el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”* (tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional C-781-03)



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Al respecto consideró la juzgadora de instancia que: *“lo procedente es condenar a la demandada a pagar la suma diaria de \$33.333. desde el 28 de marzo de 2021 hasta por los 24 meses siguientes, vencido dicho término, el empleador debiera pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta el momento de su pago, la anterior aclaración se hace en virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante al momento de sus alegaciones finales en la que solicitó que se liquidaran la misma suma de un día de salario hasta el momento en que se realizara el pago... toda vez que eso sería aplicable solamente para cuando se presente por fuera de los 24 meses la demanda, esto es ahí sí se debería determinar si se debían pagar intereses o no...”*

En el presente caso es confusa la situación, porque la demandante en su demanda refiere que devengó el SMLMV para los años 2019 a 2021, para reforzar lo dicho aporta el contrato de trabajo de fecha 13 de mayo del 2019, en donde claramente se observa que el salario para esa anualidad era la suma de \$828.116, suma que corresponde al SMLMV de dicho año, es más si se observa el reporte de semanas cotizadas a Porvenir S.A. (PDF 34), aparece que para el año 2019 el IBC reportado por la pasiva fue \$828116, 2020 \$877.803 y 2021 no aparecen aportes por parte de la demandada; de igual forma la Caja de Compensación familiar Cafam, certifica que el ultimo salario reportado por la accionada el 15 de marzo de 2021 fue la suma de \$908.526 (PDF 59).

Luego, con esas pruebas no se entiende el porque la jueza de primer grado tuvo en cuenta como último salario mensual la suma de \$999.990 para calcular el monto de la indemnización del art. 65, ella menciona que la remuneración para el 2019 y 2020 es el mínimo legal vigente, mientras que para el 2021 es \$1.000.000, y que que eso fue constatado con las certificaciones aportadas por la caja de compensación familiar y la APF; sin embargo, en ninguno de esos documentos se establece que el último salario devengado por la demandante fue la suma de \$1.000.000, porque sí aparece esta última remuneración como IBC en los aportes a pensión a Porvenir, pero para el periodo de cotización, a pensión, de enero a diciembre de 2022 y con un empleador distitindo “Unidad Medica Beta Salud Ltda,.” siendo que el contrató que acá se declaro tuvo vigencia entre el: *“i) Del 13 de mayo de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020 y del, ii) 16 de mayo de 2020, hasta el 27 de marzo 2021.*

En ese orden de ideas, la juez a quo erró liquidar la condena por indemnización del art. 65 del CST, porque lo que quiso dar a entender el legislador es que para los trabajadores que devenguen un salario superior al mínimo legal la indemnización solo se causa por 24 meses y al mes 25 se generan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria; aquí se encontró que el ultimo salario devengado por



el demandante fue la suma un SMLMV para el 2021 (\$908.526), por lo que es evidente que la demandante no ganaba más del mínimo y en esa medida la sanción moratoria se extiende desde el 28 de marzo de 2021 hasta que se efectúe su pago en la suma diaria de \$30.284,2.

Vale la pena aclarar, que en este caso no se vuelve más gravosa la situación de la apelante única como quiera que fue la misma demandante quien manifiesta que la última remuneración devengada por ella, y que debe tenerse en cuenta para liquidar la indemnización del art. 65, es el SMLMV, por lo que de ninguna manera se estaría alterando el principio de la *non reformatio in peius*, pues realmente le asite razón; además, que en este caso le resulta más beneficioso que la moratoria continúe hasta que se efectúe su pago, contrario sensu, a que se detenga en el mes 24 contado a partir de la terminación del contrato de trabajo, como lo argumentó la jueza *a quo*.

Ahora, al establecerse que el salario realmente devengado por la demandante fue el SMLMV, en atención al principio de inescindibilidad, se hace necesario verificar las condenas con el ánimo de identificar si se ajustan o no a derecho, para lo cual se debe recordar cuales fueron las condenas fulminadas en primera instancia, y cual sería el valor real que debe ordenarse; vale la pena mencionar que al parecer para liquidar las prestaciones sociales e intereses a las cesantías de los años 2019 a 2021 se tuvo en cuenta el SMLMV, pero para calcular el valor de las vacaciones, el IBL fue la suma de \$1.000.000.

| AÑO  | ACREENCIA<br>LABORAL      | CONDENA      | VALOR REAL |
|------|---------------------------|--------------|------------|
| 2021 | Salario marzo (27 días)   | \$817.673    | \$817.673  |
| 2019 | Cesantías                 | \$565.695,26 | \$526.773  |
| 2020 | Cesantías                 | \$757.105    | \$736.378  |
| 2021 | Cesantías                 | \$ 236.111   | \$219.560  |
| 2019 | Intereses a las cesantías | \$92.841     | \$40.210   |
| 2020 | Intereses a las cesantías | \$124.254,96 | \$74.128   |
| 2021 | Intereses a las cesantías | \$38.720,23  | \$6.367,24 |
| 2019 | Prima de servicios        | \$565.695,26 | \$526.773  |



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

|      |                    |               |           |
|------|--------------------|---------------|-----------|
| 2020 | Prima de servicios | \$757.105     | \$736.378 |
| 2021 | Prima de servicios | \$ 236.111    | \$219.560 |
| N/A  | vacaciones         | \$ 856.944,44 | \$779.818 |

Colofón de lo dicho, se modificara parcialmente el numeral 2º de la sentencia de primer grado para ordenar el pago de los siguientes conceptos y sumas, debidamente indexados al momento de su pago (teniendo como IPC inicial en el que se causaron , y como IPC final el vigente al momento del pago):

| AÑO         | ACREENCIA LABORAL         | VALOR REAL |
|-------------|---------------------------|------------|
| 2021        | Salario marzo (27 días)   | \$817.673  |
| 2019        | Cesantías                 | \$526.773  |
| 2020        | Cesantías                 | \$736.378  |
| 2021        | Cesantías                 | \$219.560  |
| 2019        | Intereses a las cesantías | \$40.210   |
| 2020        | Intereses a las cesantías | \$74.128   |
| 2021        | Intereses a las cesantías | \$6.367,24 |
| 2019        | Prima de servicios        | \$526.773  |
| 2020        | Prima de servicios        | \$736.378  |
| 2021        | Prima de servicios        | \$219.560  |
| 2019 - 2021 | vacaciones                | \$779.818  |

Y como no se enrostraron otros aspectos de la sentencia de primer grado, hasta aquí quedan analizados los puntos de apelación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Resuelve:**

**Primero: Modificar parcialmente** el numeral 2º de la sentencia de primer grado para ordenar el pago de los siguientes conceptos y sumas, debidamente indexados al momento de su pago (teniendo como IPC inicial en el que se causaron , y como IPC final el vigente al momento del pago):

| AÑO         | ACREENCIA<br>LABORAL      | VALOR REAL |
|-------------|---------------------------|------------|
| 2021        | Salario marzo (27 días)   | \$817.673  |
| 2019        | Cesantías                 | \$526.773  |
| 2020        | Cesantías                 | \$736.378  |
| 2021        | Cesantías                 | \$219.560  |
| 2019        | Intereses a las cesantías | \$40.210   |
| 2020        | Intereses a las cesantías | \$74.128   |
| 2021        | Intereses a las cesantías | \$6.367,24 |
| 2019        | Prima de servicios        | \$526.773  |
| 2020        | Prima de servicios        | \$736.378  |
| 2021        | Prima de servicios        | \$219.560  |
| 2019 - 2021 | vacaciones                | \$779.818  |

**Segundo: Modificar parcialmente** el numeral 4º de la sentencia apelada, en el sentido de que la indemnización establecida en el art. 65 del CST se debe pagar en la suma diaria de \$30.284,2 desde el 28 de marzo de 2021 hasta que se efectúe su pago; acorde con lo considerado.

**Tercero: Sin costas** en esta instancia.

**Cuarto:** Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

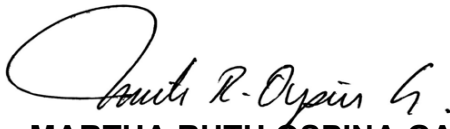
**Quinto:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.





Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado